

Universidad Rey Juan Carlos
Grado en Derecho
Asignatura: Derecho procesal I

Tema 1.- La función jurisdiccional

La autodefensa y sus límites. La función jurisdiccional del Estado. Poder Judicial, potestad jurisdiccional y función jurisdiccional. Jurisdicción, legislación y administración.

La autodefensa y sus límites

En la vida en sociedad las personas tienden a actuar para satisfacer sus intereses o para defenderlos frente a comportamientos de otros que los lesionen. En principio, cada persona satisface o defiende sus intereses por sí misma, mediante actuaciones propias.

Con frecuencia, la actuación de una persona para satisfacer sus intereses choca con los intereses de otra u otras personas, o con intereses generales de todo el grupo social. El Derecho objetivo señala criterios para resolver estos conflictos y atribuye a los sujetos cuyo interés resulta favorecido por dichos criterios los correspondientes poderes jurídicos para que los puedan hacer valer. El contenido de estos poderes jurídicos que el Derecho concede es un conjunto de facultades o posibilidades de actuación más o menos amplias y variadas.

Con referencia al Derecho objetivo, los actos que una persona realiza para satisfacer o defender sus intereses pueden valorarse, pues, como lícitos o ilícitos, ajustados o no a Derecho, en función de que los actos en cuestión correspondan o no al ejercicio de facultades comprendidas en los poderes jurídicos que el Derecho conceda al sujeto de que se trate.

Ahora bien, como regla general los sujetos actúan sin ningún control previo de que sus actos son lícitos o ajustados a Derecho. En la inmensa mayoría de los casos no llega siquiera a ponerse en cuestión si un acto es lícito o ilícito. Normalmente, esta cuestión sólo se plantea cuando un sujeto se siente perjudicado en sus intereses por la actuación de otro.

Ante un acto de otro sujeto que perjudica sus intereses, el agraviado tenderá normalmente a defenderse. En principio, si puede, actuará por sí mismo para proteger sus intereses frente a la actuación perjudicial del otro. Los conceptos de autodefensa o autotutela hacen referencia a esta clase de actuaciones.

La autodefensa es, en general, lícita, si se dan las siguientes condiciones:

1.- Que tenga por objeto proteger los intereses de quien la lleva a cabo. Como su propio nombre indica, la autodefensa o autotutela es defensa de intereses propios. Como regla general, ningún sujeto está autorizado para actuar en defensa de intereses ajenos, por



mucho que esos intereses ajenos puedan estar siendo injustamente atacados o lesionados. Esta regla general tiene, ciertamente, importantes excepciones; pero por muy relevantes que puedan ser las excepciones no dejan de ser tales y no deben oscurecer la regla general.

2.- Que se lleve a cabo frente a comportamientos ilícitos de otros sujetos. Cuando un sujeto, con su actuación, perjudica los intereses de otro caben dos posibilidades: que el Derecho ampare la actuación de que se trate imponiendo al perjudicado el consiguiente sacrificio de sus intereses, o bien que el Derecho no ampare la actuación lesiva de que se trate, sino que, por el contrario, conceda protección frente a esa actuación al sujeto a quien la misma perjudica. Sólo en el segundo caso la autodefensa sería lícita.

3.- Que no se emplee violencia, intimidación o fuerza en las cosas, ya que, en tal caso, aunque el fin perseguido sea lícito, la autodefensa sería constitutiva de delito de realización arbitraria del propio derecho (art. 455 CP), cuando no de un delito más grave.

En general, en las situaciones de conflicto entre dos sujetos, uno de ellos pretende, para satisfacer su interés, que otro actúe (o deje de actuar) de una determinada manera. El conflicto surge cuando este segundo sujeto no acomoda voluntariamente su actuación a lo pretendido por el primero. Así, por ejemplo, quien se considera acreedor de otro pretende recibir de este la prestación que considera debida, sea la entrega de dinero o de otros bienes, sea una prestación de hacer o de no hacer. O quien se considera dueño de una cosa, ante un comportamiento de otro que suponga un ataque a la propiedad pretende que cese ese comportamiento, incluyendo, en su caso, la recuperación de la cosa de la que considere que ha sido injustamente desposeído.

Desde otro punto de vista, en las situaciones de conflicto hay un sujeto que pretende que se produzca un cambio respecto a la situación preexistente, mientras que el otro sujeto quiere que dicha situación se mantenga inalterada: quien se considera acreedor pretende que la suma de dinero adeudada salga de las cuentas del deudor e ingrese en las suyas, mientras que el deudor que no se considera tal pretende que no salgan de sus cuentas los fondos que se le reclaman; quien se considera dueño de una cosa de cuya posesión ha sido injustamente privado pretende un cambio en la posesión que le permita recuperar la cosa, mientras que la parte contraria en el conflicto lo que pretende es que no cambie la situación posesoria.

En algunas ocasiones, quien pretende el cambio de situación puede conseguirlo por sí mismo, mediante autotutela, cuando ello no supone rebasar los límites arriba señalados.

La función jurisdiccional del Estado

La prohibición de empleo de violencia, intimidación o fuerza en las cosas impone límites a la autodefensa, pero esto no significa que los intereses protegidos por el Derecho no se puedan defender cuando se oponga a ello una resistencia que sólo pueda vencerse mediante el uso de la coacción.



El Derecho prohíbe a los sujetos jurídicos defender sus intereses mediante actuaciones propias violentas o intimidatorias, pero a cambio pone a su disposición unos órganos estatales, los Tribunales de Justicia, a los que se puede dirigir cualquier pretensión de tutela de intereses protegidos por el ordenamiento frente a comportamientos ilícitos de otros sujetos, cuando esa tutela no se pueda conseguir por el propio interesado sin traspasar los límites a que está sujeta la autodefensa.

La función que corresponde a los Tribunales de Justicia es, pues, satisfacer, cuando sea procedente, las pretensiones que se dirijan a ellos por sujetos que se consideran perjudicados por la conducta de otros y que no pueden defenderse por sí mismos sin usar la violencia, la intimidación o la fuerza en las cosas.

Para cumplir esta función, los tribunales primeramente han de juzgar, confrontando las pretensiones que ante ellos se formulan con el Derecho objetivo y decidiendo si procede o no conceder la tutela solicitada en función de que ésta se encuentre o no amparada por el Derecho. Tras el enjuiciamiento, si la decisión es de estimación de la pretensión y el sujeto pasivo de ésta no la satisface voluntariamente, el interesado puede acudir de nuevo a los Tribunales que, esta vez, ya no juzgarán, sino que ordenarán directamente las actuaciones precisas para la efectiva satisfacción de la pretensión, utilizando incluso la fuerza, cuando fuere necesario (ejecución forzosa).

La función jurisdiccional, que es la que el Estado realiza a través de sus órganos jurisdiccionales (los Tribunales de Justicia) se puede definir, pues, como función de tutela de los derechos e intereses legítimos de los sujetos jurídicos mediante el enjuiciamiento sobre pretensiones que dichos sujetos no pueden lícitamente realizar por sí mismos y la eventual satisfacción coactiva de las pretensiones que sean juzgadas conformes a Derecho.

Poder Judicial, potestad jurisdiccional y función jurisdiccional

La jurisdicción es, ante todo, una función del Estado. Es frecuente, sin embargo, que, al tratar sobre la jurisdicción, se presente a ésta, antes que como función, como poder y/o como potestad. Conviene, por tanto, delimitar el alcance de dichas expresiones.

A) Poder Judicial

La noción de poder judicial alude a un concepto político directamente derivado de la doctrina de la división de poderes, doctrina cuyo ideal es el reparto del ejercicio del poder estatal entre distintos sujetos, sobre la base de que, si todo el poder del Estado quedara en manos de una sola persona, desaparecería la libertad. Desde esta perspectiva, la idea de poder judicial reclama la atribución del ejercicio de la jurisdicción a sujetos distintos de los encargados de legislar y administrar.

La Constitución utiliza la expresión "Poder Judicial", en primer lugar, para designar al conjunto de los Jueces y Magistrados a los que se confía el ejercicio de la potestad jurisdiccional (art. 117); en segundo término, para referirse a la ley orgánica que ha de regular la organización, funcionamiento y gobierno del conjunto de órganos encargados



de impartir justicia y el estatuto de los Jueces y Magistrados (art. 122.1) y, en fin, para designar al órgano de gobierno del conjunto de órganos y del conjunto de Jueces y Magistrados (art. 122.2). De esta forma, la Constitución parece querer resaltar que, frente a la situación anterior de encuadramiento de los órganos jurisdiccionales en la organización administrativa, el conjunto de órganos al que se confía la administración de la justicia y el de los Jueces y Magistrados que los sirven se separan formalmente de la Administración, separación que se manifiesta en la previsión de una Ley organizatoria específica del máximo rango y, muy especialmente, en la previsión de un órgano de gobierno específico desconectado de la Administración.

El concepto de Poder Judicial no debería utilizarse para hacer referencia a un pretendido "poder político" que se atribuiría al conjunto de los Jueces y Magistrados. Los Jueces y Magistrados, considerados como conjunto, no constituyen ningún poder del Estado; es más, colectivamente considerados no tienen atribuida ninguna función pública ni sería deseable que, ni siquiera de facto, fueran o se convirtieran en una fuerza social influyente en la dirección y desenvolvimiento de los asuntos públicos.

Que el Estado, en cuanto social, asuma un papel activo en la promoción de "las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas" y en la remoción de los obstáculos que impidan la plenitud de la libertad y la igualdad, no debe alterar en nada la conclusión anterior. Tales objetivos deben alcanzarse a través de una legislación y de una actuación administrativa adecuadas; a los Jueces y Magistrados lo que les corresponde, en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que la Constitución les confía, es juzgar y ejecutar lo juzgado y en esa función están sometidos únicamente al imperio de la ley; ninguna consideración ajena al Derecho debe, por tanto, guiar la actuación jurisdiccional.

B) Potestad jurisdiccional

La noción de potestad supone, según la precisa definición de Montero Aroca, "una derivación de la soberanía que atribuye a su titular una posición de superioridad o de supremacía respecto de las personas que con él se relacionan, llevando ínsita una fuerza de mando capaz de vincular el comportamiento de los demás, acudiendo, en caso necesario, al uso de la fuerza". Las potestades, así definidas, sólo pueden emanar de la Constitución, que ordena por quién o quiénes y cómo debe ejercerse el poder estatal. Así, nuestra Constitución atribuye a las Cortes Generales "la potestad legislativa del Estado" (art. 66.2); al Gobierno, la potestad ejecutiva (art. 97) y, en fin, a los Juzgados y Tribunales, la potestad jurisdiccional (art. 117.3).

El ejercicio de la potestad jurisdiccional supone, pues, ejercicio de una parcela del poder soberano del Estado y ello implica que los órganos jurisdiccionales, en cuanto titulares de dicha potestad, se encuentran en una posición de superioridad o supremacía y que su actuación, en el ejercicio de la potestad que se les confiere, vincula a todos, pudiendo llegar a imponerse sus mandatos mediante el uso de la fuerza.

C) Función jurisdiccional

Ahora bien, los conceptos de poder judicial y de potestad jurisdiccional no pueden integrarse adecuadamente sin referencia al concepto de función jurisdiccional. La



doctrina de la división de poderes -y, consecuentemente, la noción de poder judicial- no puede entenderse sino partiendo de la previa parcelación de la actividad del Estado en tres grandes funciones: legislativa, administrativa y jurisdiccional. Por su parte, el concepto de potestad jurisdiccional alude a un poder limitado a un ámbito específico de actuación -si no, no se trataría de una potestad, sino de poder, a secas-, y no puede definirse ese ámbito de actuación si no es mediante la referencia al concepto de función jurisdiccional. Por esto se decía más arriba que la jurisdicción es, ante todo, una función del Estado y por esto el objeto del Derecho procesal como rama del ordenamiento jurídico se define por referencia a la función jurisdiccional, más que al Poder Judicial o a la potestad jurisdiccional.

Jurisdicción, legislación y administración

Para completar la caracterización de la función jurisdiccional del Estado es útil distinguir esta función de las otras dos funciones jurídicas básicas del Estado.

A) Jurisdicción y Legislación

Lo propio de la legislación es la creación de normas jurídicas, ordinariamente de carácter general y abstracto, mientras que lo que caracteriza a la jurisdicción es la aplicación del Derecho en casos concretos para decidir sobre pretensiones formuladas por los sujetos jurídicos.

Cabría aducir que el ejercicio de la función jurisdiccional no puede explicarse satisfactoriamente en términos de automática aplicación de normas generales y abstractas, sino que lleva consigo un indiscutible componente de creación jurídica, lo que aproximaría la jurisdicción a la función legislativa. Ahora bien, aun admitiendo que los órganos jurisdiccionales del Estado, al ejercer su función, también crean Derecho, lo harían en todo caso de manera muy distinta que el legislador: la legislación se mueve en el terreno de los mandatos jurídicos generales y abstractos mientras que la jurisdicción se pronuncia en términos particulares y concretos.

B) Jurisdicción y Administración

La distinción entre jurisdicción y administración es más difícil porque al estar sujeta la actuación administrativa al principio de legalidad, una parte importante de dicha actuación se exterioriza mediante actos de aplicación de normas jurídicas generales y/o creación del Derecho del caso concreto.

Ahora bien, las Administraciones Públicas aplican el Derecho en casos en que ellas mismas son parte de la relación jurídica controvertida, mientras que los Tribunales de Justicia son siempre ajenos a la relación jurídica a que se refiera la pretensión que han de decidir conforme a Derecho. Dicho de otra manera, las Administraciones Públicas, cuando aplican el Derecho en un caso concreto son siempre Juez y parte, mientras que los Tribunales, cuando ejercen la función jurisdiccional lo hace siempre como jueces imparciales de litigios entre otros sujetos.



Así, por ejemplo, cuando la Administración Tributaria, ante un hecho imponible, resuelve exigir al contribuyente el pago de una cantidad, es indudable que actúa aplicando el Derecho (en este caso las normas tributarias) a un caso concreto, de la misma manera que lo hace un Tribunal cuando, por ejemplo, dicta sentencia condenando al comprador de un coche a pagar el precio al vendedor.

En ambos casos hay unos hechos de los que, con arreglo a las normas jurídicas aplicables, resulta la existencia de una deuda, por lo que en ambos casos la aplicación de las normas ha de conducir a exigir al deudor que pague; la diferencia está en que en el primer caso el acto de aplicación del Derecho lo realiza el propio acreedor (la Administración Tributaria), mientras que en el segundo el Derecho lo aplica un Tribunal imparcial ajeno a la relación jurídica de la que emana la deuda.

La distinción entre jurisdicción y administración se puede establecer también reparando en que la aplicación del Derecho por las Administraciones Públicas constituye siempre un fenómeno de autotutela, puesto que, como se ha dicho, las Administraciones Públicas aplican siempre el Derecho para hacer efectivas sus propias pretensiones: primero juzgan sobre la pretensión de que se trate y, si la juzgan conforme a Derecho, dictan el correspondiente acto administrativo por el que se impone la pretensión al administrado (autotutela declarativa); si el administrado no satisface voluntariamente la pretensión, la propia Administración la ejecuta de manera coactiva (autotutela ejecutiva).

Frente a esta manera de actuar, que constituye la regla para las Administraciones Públicas, los Tribunales de Justicia representan exactamente lo contrario: la exclusión de la autotutela tanto para el enjuiciamiento como para la efectividad de las pretensiones.

©2023 Jaime Vegas Torres

Algunos derechos reservados

Este documento se distribuye bajo la licencia

“Atribución-CompartirIgual 4.0 Internacional” de Creative Commons,
disponible en

<https://creativecommons.org/licenses/by-sa/4.0/deed.es>